



Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00222-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA.

**CAUSANTE:** HILDA DOLORES CUELLO.

#### ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante HILDA DOLORES CUELLO y sobre la solicitud de las medidas cautelares, impulsada por HILDA ENIRA, JOSELINA, MARY LUZ MEDOZA CUELLO y ERMELINA CUELLO MENDOZA.

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 488 del CGP. que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados indicados en el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

Que estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., y los especiales de los artículos 488 y 489 *ibídem*; este despacho declarará abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante HILDA DOLORES CUELLO (q.e.p.d.), imprimiéndosele el procedimiento dispuesto en el artículo 490 y ss. *ejusdem*.

En tal sentido, comoquiera que se aporta la prueba del parentesco entre la causante y las señoras HILDA ENIRA, JOSELINA, MARY LUZ MEDOZA CUELLO y ERMELINA CUELLO MENDOZA, se procederá a reconocerlas como herederas, en sus calidades de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas, Indica nuestro estatuto procesal<sup>1</sup> que aún antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C. C. podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

En el presente caso se solicitan las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 214-40309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, el cual se encuentra en cabeza de la causante HILDA DOLORES CUELLO, por lo tanto, se accederá al decreto de las cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante HILDA DOLORES CUELLO (q.e.p.d.), de quien por ministerio de la ley se defirió la herencia el 11 de enero de 2017, teniendo como último domicilio, el municipio de San Juan del Cesar – La Guajira.

**SEGUNDO:** Reconocer como herederas de la causante HILDA DOLORES CUELLO (q.e.p.d.), en calidad de hijas, a las señoras HILDA ENIRA, JOSELINA, MARY LUZ MEDOZA CUELLO y ERMELINA CUELLO MENDOZA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Requerir al señor JOSE LUIS MENDOZA CUELLO, de quien se afirma en la demanda ser heredero determinado de la causante, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por

<sup>1</sup> Artículo 480 Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, para lo cual, deberá acreditar la calidad de heredero.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 *ejusdem*). El emplazamiento deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 490 *ejusdem*.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 214-40309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, el cual se encuentra en cabeza de la causante HILDA DOLORES CUELLO. Ofíciase por secretaría.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada KAREN PAOLA DIAZ DAZA, identificada con CC. 1.122.402.850 y T.P 316.707 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada de las señoras HILDA ENIRA, JOSELINA, MARY LUZ MEDOZA CUELLO y ERMELINA CUELLO MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19275ca19e0e44768a2b1b978b9f6c21b8d409129056435ae52dd5393a8252b**

Documento generado en 05/12/2022 04:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00230-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA.

**CAUSANTE:** JULIETA DIAZ DAZA.

**DEMANDANTE:** IBETH ZULAY BLANCHAR DIAZ Y OTROS.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante JULIETA DIAZ DAZA, impulsada por IBETH ZULAY, FABIAN ENRIQUE y CLAUDIA PATRICIA BLANCHAR DIAZ.

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 488 del C.G.P. que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados indicados en el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

Que estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y los especiales de los artículos 488 y 489 *ibídem*; este despacho declarará abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante JULIETA DIAZ DAZA (q.e.p.d.), imponiéndosele el procedimiento dispuesto en el artículo 490 y ss. *ejusdem*.

En tal sentido, comoquiera que se aporta la prueba del parentesco entre la causante y los señores IBETH ZULAY, FABIAN ENRIQUE y CLAUDIA PATRICIA BLANCHAR DIAZ, se procederá a reconocerlos como herederos de la causante, en sus calidades de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, se procederá a requerir a GEORIN JESUS BLANCHAR DIAZ, de quien se afirma en la demanda ser heredero determinado de la causante, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, para lo cual, deberá acreditar la calidad de heredero.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante JULIETA DIAZ DAZA (q.e.p.d.), de quien por ministerio de la ley se defirió la herencia el 9 de enero de 2021, teniendo como último domicilio el municipio de San Juan del Cesar – La Guajira.

**SEGUNDO:** Reconocer como herederos de la causante JULIETA DIAZ DAZA, a IBETH ZULAY, FABIAN ENRIQUE y CLAUDIA PATRICIA BLANCHAR DIAZ, en sus calidades de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Requerir al señor GEORIN JESUS BLANCHAR DIAZ, de quien se afirma en la demanda ser heredero determinado de la causante, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, para lo cual, deberá acreditar la calidad de heredero.

**CUARTO:** Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 *ejusdem*). El emplazamiento deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 490 *ejusdem*.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JOSE ALFREDO PLATA MENDOZA, identificado con CC. 84.036.470 y T.P. 50.095 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores IBETH ZULAY, FABIAN ENRIQUE y CLAUDIA PATRICIA BLANCHAR DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b32f90ce47f0cc35105c6052333139392e98ae8da807c64c862cad444593eb**

Documento generado en 05/12/2022 04:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cinco (5) diciembre de dos mil veintidós (2022).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2019-00163-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA.

**CAUSANTE:** OBDULIO FERNANDEZ DAZA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud presentada, a través de apoderado judicial, por OBDULIO JUNIOR FERNANDEZ MOLINA, ANTO RAMIRO FERNANDEZ MOLINA y MANUELA MOLINA SARDOTH, en representación de su menor hijo LUIS FERNANDO FERNANDEZ MOLINA, a efectos de que se les reconozca como herederos del causante en sus calidades de hijos, dentro del proceso de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de interesados, el artículo 491-3 CGP, preceptúa:

*“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”.*

Estando dentro de la oportunidad legal y reposando en el expediente los respectivos registros civiles de nacimiento de OBDULIO JUNIOR FERNANDEZ MOLINA, ANTO RAMIRO FERNANDEZ MOLINA y LUIS FERNANDO FERNANDEZ MOLINA, con cuyas documentales se acredita la vocación hereditaria de los peticionarios, no queda más que proceder a su reconocimiento como herederos del causante OBDULIO FERNANDEZ DAZA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

#### RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a los señores OBDULIO JUNIOR FERNANDEZ MOLINA, ANTO RAMIRO FERNANDEZ MOLINA y LUIS FERNANDO FERNANDEZ MOLINA, quien es representado por su madre, la señora MANUELA MOLINA SARDOTH, como herederos del causante OBDULIO FERNANDEZ DAZA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado EDER HUGUES PEÑARANDA ALVAREZ, identificado con CC. 17.952.773 y T.P 147.160 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores OBDULIO JUNIOR FERNANDEZ MOLINA, ANTO RAMIRO FERNANDEZ MOLINA y LUIS FERNANDO FERNANDEZ MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd40bedabd8ee30a36ebfbeb61594647f8e3d42c9ce64c759042600c874445d7**

Documento generado en 05/12/2022 04:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00231-00.

**PROCESO:** FILIACIÓN EXTRAMATRIONIAL.

**DEMANDANTES:** NORCA DEL CARMEN PINTO Y OTROS.

**DEMANDADOS:** HEREDEROS Y CÓNYUGE DE EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de filiación extramatrimonial instaurada por NORCA DEL CARMEN PINTO, BELKY JOFAIRA MENDOZA MEDINA y AMER DE JESUS BRITO, contra la cónyuge supérstite y los herederos determinados e indeterminados del causante EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO.

### CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

***Art. 6. Ley 2213 de 2022.***

No se acredita envío simultáneo de la demanda a los demandados. Si bien es cierto que se manifiesta bajo la gravedad del juramento no conocer sus correos electrónicos, tampoco se aporta prueba del envío físico.

***Artículo 84-2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 ibídem.***

No se adjunta a la demanda prueba de la calidad en la que se cita o intervendrán en el proceso los demandados relacionados como hijos del causante.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores de los que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico (a quien tenga correo), y físico (a quien no tenga), copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a los demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de filiación extramatrimonial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada KAREN PAOLA DIAZ DAZA, identificada con CC. 1.122.402.850 y T.P 316707, para actuar como apoderado de los señores NORCA DEL CARMEN PINTO, BELKY JOFAIRA MENDOZA MEDINA y AMER DE JESUS BRITO, solo en lo que a este proveído respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120425a396703296d664ba6b5be09376fc757f3992ff97041ff1c5a2e81f6a83**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2021-00121-00.

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

**DEMANDANTE:** WILLIAM DAVID BUELVAS BARBOSA.

**DEMANDADO:** DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ.

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de impugnación del reconocimiento de la paternidad, promovido por WILLIAM DAVID VUELVAS BARBOSA contra DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ.

### **ANTECEDENTES**

WILLIAM DAVID VUELVAS BARBOSA, por medio de apoderado, interpuso demanda de impugnación del reconocimiento de la paternidad contra DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ. Como fundamento fáctico de sus pretensiones el demandante expuso los hechos que a continuación pasan a sintetizarse.

Narra el demandante que es hijo de WILLIAM GUILLERMO BUELVAS CASTRO y ONALVIS BARBOSA, y que fue registrado por sus progenitores biológicos en la Registraduría Municipal de Hatonuevo – La Guajira, según indicativo serial No. 311270053 No. 1.193.437.019.

No obstante, asegura, fue registrado nuevamente, esta vez en la Notaria Única de Barrancas – La Guajira, por el señor DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ, quien no es su padre biológico, generando así un registro civil espurio que se hace necesario anular dado que la prueba científica denominada Informe de Ensayo de Terminación de Perfiles Genéticos y Estudio de Filiación a la que se sometió, concluyó que el señor WILLIAM GUILLERMO BUELVAS CASTRO es su verdadero padre, con una probabilidad del 99.99999%.

### **PRETENSIONES**

Que mediante sentencia se declare que WILLIAM DAVID VUELVAS BARBOSA es hijo biológico de WILLIAM GUILLERMO BUELVAS GASTRO y no de DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ.

Que ejecutoriada la sentencia se comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaria Única de Barrancas La Guajira, para que se proceda a la anulación del Registro Civil cuyo indicativo serial es 40677495 y NUIP No. X3A-1120658710.

### **TRÁMITE PROCESAL.**

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la respectiva notificación y traslado al demandado, así como la práctica de la prueba de ADN. El 29 de abril de 2022, el extremo pasivo dio contestación a la demanda aceptando como ciertos los hechos expuestos en ella y allanándose a las pretensiones.

Al no haberse opuesto el demandado a las pretensiones se prescindirá de insistir en la práctica de la prueba de ADN ordenada por este despacho en el auto admisorio de la demanda, puesto que en este caso fue allegada junto con el libelo genitor, prueba genética cuyo resultado determinó que el señor WILLIAM GUILLERMO BUELVAS CASTRO es el padre biológico del demandante WILLIAM DAVID VUELVAS BARBOSA, resultado con el que está de acuerdo el demandado.

Por tal motivo se procederá a proferir sentencia de plano tal como lo preceptúa el artículo 386 C.G.P., máxime, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud en ese sentido.



## CONSIDERACIONES

### Competencia.

Es competente este despacho para conocer de la presente demanda de conformidad con el artículo 22-2 Código General Del Proceso.

### Presupuestos procesales.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma permite definir la instancia por la precisión y claridad de los hechos y pretensiones; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.

Así mismo, la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentra debidamente acreditada con el registro civil de quien impugna la paternidad.

### Problema jurídico.

En virtud de lo manifestado por las partes y el resultado de la prueba de ADN practicada dentro de la presente actuación, corresponde a esta judicatura resolver el siguiente interrogante que se plantea como problema jurídico:

¿Practicada la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, arrojando como resultado que el señor WILLIAM GUILLERMO BUELVAS CASTRO es el padre biológico de WILLIAM DAVID BUELVAS BARBOSA, es procedente dejar sin efectos el reconocimiento de paternidad que hiciera DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ en la Notaria Única de Barrancas – La Guajira?

La respuesta a la tesis formulada no podrá ser otra que positiva, por cuanto tal y como se dejará sentado, de conformidad con la contundencia del resultado de la experticia practicada, habrá de declararse que WILLIAM DAVID BUELVAS BARBOSA no es hijo del señor DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ sino de WILLIAM GUILLERMO BUELVAS CASTRO.

### De la sentencia de plano

El artículo 386-4 del C.G.P establece lo siguiente:

*“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales:*

*4. se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que en atención a la realidad procesal obrante y tal como se había anunciado en precedencia, en el presente asunto es procedente dictar sentencia de plano, razón por la cual así se procederá.

### Análisis de la situación fáctica y jurídica.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle



capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley.<sup>1</sup>

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocido, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

La prueba de ADN por excelencia y por disposición legal, es fundamental en esta clase de procesos, pues dado su desarrollo científico es la única que permite llegar a la convicción de acercamiento a la certeza para excluir o atribuir responsabilidad.

El reconocimiento de paternidad tiene las siguientes características:

1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga, no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulado por las causas establecidas por la ley.
2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.
3. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.
4. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.
5. Es personal, solo el padre que reconoce puede hacerlo.
6. Es solemne, porque los medios que consagra la ley 75 de 1968 para que se produzca, requieren de solemnidad.

Por su parte, el artículo 1 de la ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la ley 45 de 1936, entre ellas, la que se hace, firmando, quien reconoce, el acta de nacimiento.

En cuanto a la impugnación de tal reconocimiento, el artículo 5 de la ley 75 de 1968, prescribe:

*“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 355 del C.C.”;* y el artículo 5 de ley 1060 de 2006 sostiene:

*“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológicos.”*

Finalmente, el artículo 11 ibídem, expresa:

*“...podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1ª) *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

### **Caso concreto.**

Dentro de las prueba obrantes en el plenario se observa el INFORME DE ENSAYO DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y ESTUDIOS DE FILIACIÓN realizado por el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA con Código GMC15604 de 27 de julio de 2021, practicado con las muestras sanguíneas que le fueron requeridas al

---

<sup>1</sup> Art 1 Decreto 1260 de 1970.



demandante y al señor WILLIAM GUILLERMO BUELVAS CASTRO en el Laboratorio NANCY FLOREZ GÁRCIA S.A.S en Valledupar, Cesar, el cual tuvo como conclusión:

*“EL SEÑOR WILLIAM GUILLERMO BUELVAS CASTRO NO SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLÓGICO DE WILLIAM DAVID BUELVAS BARBOSA.”; experticia puesta en conocimiento de las partes y que por no haber sido objetada, adquirió firmeza.*

La corte constitucional en sentencia T-1226 de 7 de diciembre de 2004, M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, rememora la sentencia T-488 de 199 donde dijo:

*“...además de constituir un atributo del derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la filiación constituía un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución. En la sentencia también se expuso que la filiación está relacionada íntimamente con los derechos fundamentales del niño, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, al tenor del artículo 44 de la constitución: de esta manera la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personería jurídica, en cuanto al elemento esencial estado civil de las personas, además como un derecho innominado(C.N stt 94), que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a las justicia y la dignidad...*”

De lo anterior se extrae que el derecho a la filiación para considerarlo como fundamental debe estar cimentado en esa relación veraz de procreante y procreado, circunstancia que no se aprecia en el caso en estudio respecto del reconocimiento de la paternidad que hiciera DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ sobre el demandante WILLIAM DAVID BUELVAS BARBOSA, puesto que si se confronta con la prueba de ADN del laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA con Código GMC12145, se concluye que su verdadero padre es el señor WILLIAM GUILLERMO BUELVAS CASTRO, por lo que debe prevalecer el derecho del demandante a un estado civil verdadero y real.

Por su parte el artículo 1º Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 7 ley 75 de 1968, preceptúa:

*“En todos los proceso para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%; y es su párrafo segundo expresa: “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizara la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”*

Ahora, encontrándose el resultado no excluyente en la prueba con la técnica de ADN, usando marcadores genéticos, debe evocarse un aparte de la sentencia de 8 de febrero de 2016, Radicación SC1175-2016, Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, donde señalo:

*“En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen prueba de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad 5014).*

En cuanto a la experticia practicada se hizo control de procedimientos y resultados, destacándose:

*“En todos los procesos de laboratorio se utilizaron blancos de extracción y amplificación (sin ADN), así como controles positivos de genotipificación conocida”*

Además, la misma posee acreditación por el Organismo Nacional De Acreditación De Colombia ONAC, bajo la Norma ISO/IEC 17025:2017, Certificación Bureau Veritas vigente bajo la norma NTC-ISO-9001:2015.



Así las cosas, se puede afirmar que el asunto objeto de estudio cuenta con la prueba de ADN, cuyo resultado es la no exclusión de la paternidad biológica del señor WILLIAM GUILLERMO BUELVAS CASTRO respecto del demandante WILLIAM DAVID BUELVAS BARBOSA, prueba genética que permite reconocerle el valor probatorio que le asigna la Ley 721 de 2001.

En ese contexto, se declarará que el señor DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ no es el padre biológico del demandante WILLIAM DAVID BUELVAS BARBOSA, luego entonces, si bien y como es obvio se establecieron relaciones paterno filiales, al declararse la prosperidad de la impugnación demandada, el rompimiento de estas surge ipso facto, por lo que los deberes y obligaciones con ocasión de la misma quedan extinguidas, para lo cual se librarán las comunicaciones del caso atendiendo a lo normado en el artículo 11 Decreto 1260 de 1970.

Como consecuencia de la decisión, se ordenará que se realice su inscripción en el registro civil de las personas, oficiando sobre el particular a la Notaría Única de Barrancas – La Guajira, para que reemplace el Registro Civil distinguido con NUIP X3A-1120658710 e indicativo serial 40677495, asignado a WILLIAM DAVID BUELVAS BARBOSA para suprimirle la condición de hijo del señor DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ, y se tenga por su verdadero padre al señor WILLIAM GUILLERMO BUELVAS CASTRO.

En mérito de los expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan Del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que WILLIAM DAVID BUELVAS BARBOSA no es hijo biológico de DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ.

**SEGUNDO:** Declarar que WILLIAM DAVID BUELVAS BARBOSA es hijo bilógico de WILLIAM GUILLERMO BUELVAS CASTRO.

**TERCERO:** Ordenar al Notario Único de Barrancas - La Guajira, tomar nota de esta decisión en el Registro Civil distinguido con NUIP X3A-1120658710 e indicativo serial X3A-1120658710, asignado a WILLIAM DAVID BUELVAS BARBOSA.

**CUARTO:** Archivar las presentes diligencias en firme la decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60417d7ca585977e499b34be0a30c86afcea1e54e26b50c5f1c48978e54a103a**

Documento generado en 05/12/2022 04:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00057-00.

**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYO.

**DEMANDANTE:** ESMELIN RAFAEL PEREZ ARREGOCÉS.

**DEMANDADOS:** CAULIS MARIANO PEREZ ARREGOCÉS y OTROS.

**TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO:** FRANCISCA PAULINA ARREGOCÉS.

#### ASUNTO A TRATAR

Dentro del proceso de Adjudicación de Apoyo promovido por ESMELIN RAFAEL PEREZ ARREGOCES en contra de CAULIS MARIANO PERES ARREGOCES y otros, solicita la parte demandante la terminación del proceso por el fallecimiento de la señora FRANCISCA PAULINA ARREGOCÉS, titular del acto jurídico.

Tal solicitud se tiene como un desistimiento de la demanda ante el decaimiento del interés jurídico por el hecho del fallecimiento de la beneficiaria; por tanto, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante tiene facultad para desistir, conforme a lo estipulado en el poder, se accederá a la petición y, en consecuencia, se dispondrá la terminación de la presente actuación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda de Adjudicación de Apoyos promovida por ESMELIN RAFAEL PEREZ ARREGOCES en contra de CAULIS MARIANO PERES ARREGOCES y otros, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso y disponer su archivo definitivo.

#### COMUNIÍQUESE Y CÚMPLASE

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**  
JUEZ

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eee700430096ac701d13f5836605c62f50d75d92f92caa7d55343f671152660**

Documento generado en 05/12/2022 04:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**